

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0360

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL INADMITE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR RUBY ZEINEB PAZMIÑO GALEANO, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA SERCOPER S.A.

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. Mediante Resolución ARCOTEL-2016-0495, de 20 de mayo de 2016, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, **RESUELVE:**

*“(...) **ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-007325-E de 05 de mayo de 2016; y, del Informe, de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-01066-M, de 16 de mayo de 2016.*

***ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Cayetano Mauricio Gallo, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016; y, por lo tanto dar por terminado unilateralmente y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A. de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO 101.9 FM”, de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución – Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.*

***ARTÍCULO TRES.-** Declarar que, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. (...)”.*

II. COMPETENCIA

2.1 **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.**

*“**Art. 47.-** Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”.* (Subrayado fuera del texto original).

*“**Art. 132.- Revisión de Oficio.** Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.*

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”.

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005518-E de 18 de mayo de 2020, el señor Ruby Zeineb Pazmiño Galeano, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., interpone una solicitud de **Revisión de Oficio**, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, emitida por el Delegado de la Directora Ejecutiva de ARCOTEL.

3.2. Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1093-M, de 06 de julio de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó mediante correo electrónico a la compañía

SERCOPER S.A., el contenido de la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0073, de 18 de junio de 2020, en misma fecha, **en la cual se dispuso al recurrente, subsanar la solicitud de Revisión de Oficio**, en los siguientes términos:

“(…) TERCERO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- 3.1 Una vez revisado el escrito de interposición de la solicitud de Revisión de Oficio, se verifica que el mismo no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, por lo que se dispone que el señor **Ruby Zeineb Pazmiño Galeano, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., cumpla con los requisitos para la interposición de la impugnación, de conformidad con el artículo 220 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, que establece: “Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (Subrayado y negrita fuera del texto original). La carga probatoria para acreditar los hechos alegados dentro del presente recurso extraordinario de revisión, le corresponde a la administrada, según lo determina el Código Orgánico Administrativo en el artículo 195: “Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada (...)” (Lo subrayado y negrita fuera del texto original). El Código Orgánico Administrativo en el artículo 194, determina: “Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. (...)”. En razón de lo indicado, y de acuerdo al ordenamiento jurídico, se **SOLICITA a la recurrente, se sirva aclarar de manera expresa y detallada el pedido de la prueba; o en su defecto señale claramente la documentación que actúa como prueba. Para efecto de la subsanación, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento de la Solicitud de Revisión de Oficio, según lo señalado en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo (COA). (...)”.****

3.3. El doctor Mauricio Oliveros Grijalva, en calidad de abogado patrocinador de la compañía SERCOPER S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008792-E, de 08 de julio de 2020, presenta un escrito de subsanación, en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00073, de 18 de junio de 2020, emitida por la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, sin considerar que en la referida providencia, se le concedió el término de 10 días para dicha subsanación, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento de la Solicitud de Revisión de Oficio, según lo señalado en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo (COA).

3.4. Para los fines consiguientes, es cardinal reiterar el hecho de que la compañía SERCOPER S.A., fue notificada con el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00073 el 18 de junio de 2020; por lo que, la compañía estaba obligada a presentar la correspondiente subsanación hasta el día 02 de julio de 2020, considerando que el término de 10 días concedidos para la presentación de la subsanación, discurría a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación, esto es, desde el día viernes 19 de junio de 2020; sin embargo, el recurrente presenta el escrito de subsanación, el 08 de julio de 2020, según

consta del ingreso mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008792-E, de 08 de julio de 2020.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector

de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”.

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.

“Art. 132.- Revisión de Oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.

“Art. 140.- Subsanación.- Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”.

“Art. 141.- Prohibición de subsanación.- Se prohíbe a la administración pública disponer la subsanación de una petición con respecto a:

1. Información o documento que la misma administración pública posee o debe mantener en sus archivos o base de datos.
2. Requisitos materiales que no se encuentren previstos.
3. La forma de acreditar los requisitos materiales previstos en el ordenamiento jurídico, cuando la persona interesada ha demostrado su cumplimiento a través de cualquier medio de prueba.

4. Una actuación enmendada por la persona interesada de acuerdo con las instrucciones que la misma administración pública efectuó previamente.

En los supuestos de solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carente de fundamento, la administración pública puede resolver, de forma motivada, su inadmisión a trámite en el plazo de diez días contados a partir de su recepción.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00052 de fecha 12 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió su criterio en Derecho, referente a la solicitud presentada por el señor Ruby Zeineb Pazmiño Galeano, en su calidad de gerente general de la compañía SERCOPER S.A., que solicita, "(...) se revise el acto administrativo constante en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, se revoque el citado acto administrativo por no haber sido emitido conforme a derecho y se deje sin efecto la terminación del título habilitante resuelta con el citado acto administrativo; así como también se disponga el archivo del proceso administrativo de terminación del contrato de concesión de mi representada la compañía SERCOPER. Iniciado con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016. (...)"; informe que es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se expresa:

5.1. Es cardinal señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

El Estado y sus instituciones actúan de conformidad con la Ley. La norma constitucional somete todas las instituciones públicas, a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus actuaciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

5.2. El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El Código Orgánico Administrativo determina las reglas generales de la Revisión de Oficio, y los requisitos formales para su interposición, el procedimiento administrativo a seguir, así como los plazos y términos para la interposición, en ese sentido, se establece el procedimiento administrativo a seguir respecto de la interposición de **Revisión de Oficio** que realicen los administrados; por lo que, partiendo del artículo 132, en el que se determina que:

"Art. 132.- Revisión de Oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.- El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.- El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento."

Así mismo, el artículo 140 del mismo Código determina: “**Art. 140.- Subsanación.-** Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”; y complementariamente, en los artículos 194 y 195 determina: “**Art. 194.- Oportunidad.-** La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. ...”. **Art. 195.- Cargas probatorias.** La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.

El artículo 140 del Código orgánico Administrativo dispone: “**Art. 140.- Subsanación.-** Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1093-M, de 06 de julio de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó mediante correo electrónico a la compañía SERCOPER S.A., el contenido de la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0073, de 18 de junio de 2020, **en la cual se dispuso al recurrente, subsanar la solicitud de Revisión de Oficio.**

El presente caso, es importante señalar que el doctor Mauricio Oliveros Grijalva, abogado patrocinador de la compañía SERCOPER S.A., presenta un escrito de subsanación, en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00073, de 18 de junio de 2020, , sin observar que de conformidad con la ley en la referida providencia, **se le concedió el término de 10 días para dicha subsanación**, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento de la Solicitud de Revisión de Oficio, según lo señalado en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo; siendo de singular importancia, replicar el hecho de que la compañía SERCOPER S.A., fue notificada con el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00073, el 18 de junio de 2020; por lo que, la compañía estaba obligada a presentar la correspondiente subsanación hasta el día 02 de julio de 2020, puesto que el término de 10 días concedidos para la presentación de la subsanación discurría a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación, esto es, desde el día viernes 19 de junio de 2020 hasta el día jueves 02 de julio de 2020; sin embargo, el recurrente presenta el escrito de subsanación, el 08 de julio de 2020, esto es 4 días hábiles después de la fecha límite del término de 10 días establecido para dicho propósito, según consta del ingreso mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008792-E, de 08 de julio de 2020.

La preclusión opera cuando los administrados o la administración pública no actúan en los términos que determina el ordenamiento jurídico, en este sentido debe entenderse esta figura como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

Por lo indicado, al haberse presentado la subsanación de la presente solicitud de Revisión de Oficio, de manera extemporánea, se debe inadmitir la referida solicitud de Revisión de Oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00052, de 12 de agosto de 2020, en su parte

final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“(…) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- De acuerdo al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1093-M, de 06 de julio de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó el 18 de junio de 2020 mediante correo electrónico a la compañía SERCOPER S.A., el contenido de la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0073, de 18 de junio de 2020, en la cual se dispuso al recurrente, subsanar la solicitud de Revisión de Oficio, para lo cual se le concedió el término de 10 días para dicha subsanación, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento de la Solicitud de Revisión de Oficio, acorde a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

2.- El recurrente debía presentar la subsanación hasta el día 02 de julio de 2020, considerando que el término de 10 días concedidos para la presentación de la subsanación, corría a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación, esto es, desde el día viernes 19 de junio de 2020.

3.- El doctor Mauricio Oliveros Grijalva, abogado patrocinador de la compañía SERCOPER S.A., presenta un escrito de subsanación, el 08 de julio de 2020, esto es 4 días hábiles después de la fecha límite del término de 10 días establecido para dicho propósito, según consta del ingreso mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008792-E, de 08 de julio de 2020.

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda INADMITIR la solicitud de Revisión de Oficio, presentado por el señor Ruby Zeineb Pazmiño Galeano en calidad de Gerente General de la compañía SERCOPER S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005518-E de 18 de mayo de 2020, por ser extemporáneo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo. (…)”.

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00052 de 12 de agosto de 2019.

Artículo 2.- INADMITIR la solicitud de Revisión de Oficio, interpuesta por el señor Ruby Zeineb Pazmiño Galeano, en su calidad de gerente general de la compañía SERCOPER S.A., ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005518-E de 18 de mayo de 2020, en contra de la Resolución Nos. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, emitida por el Delegado de la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, declarando el desistimiento del recurso.

Artículo 3.- DISPONER de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo el archivo del trámite ingresado con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-005518-E de 18 de mayo de 2020, que contiene la solicitud.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Ruby Zeineb Pazmiño Galeano, en su calidad de gerente general de la compañía SERCOPER S.A., que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 219 Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar al señor Ruby Zeineb Pazmiño Galeano, en su calidad de gerente general de la compañía SERCOPER S.A., en el correo electrónico sercopersa@gmail.com dirección electrónica señalada por el recurrente en el escrito de impugnación para recibir notificaciones, Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Financiera Administrativa y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de agosto de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Dr. Luis Villagómez Q. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES